



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-436-40-89-001-2013-00037-00
Demandante: Héctor Fabio Ramírez
Demandado: Luis Fernando Moreno Ramírez y otra
Proceso: Ejecutivo Singular

Ingresan las diligencias con informe secretarial en el que se indica que verificada la consulta en el Registro Nacional de Abogados, donde consta inscrito el correo electrónico de la abogada Claudia Patricia Moreno Aldana.

1. De la sucesión procesal

Revisada la foliatura, se observa que por auto de fecha 10 de febrero de 2022 (PDF13), el Juzgado, atendiendo a la solicitud que hicieran los señores María Reyes Roa Mahecha, cónyuge supérstite del acreedor y sus hijos Fabián Alfonso, Mayerly Andrea Dolly Maricel Ramírez Roa, referente al reconocimiento del señor José del Carmen Guerrero Guerrero, como cesionario del crédito perseguido en el presente trámite, decidió no acceder a su pretensión, por cuanto no existía en el expediente pruebas que los acreditaran como herederos del señor Héctor Fabián Ramírez.

Pero como quiera que, atendiendo a la decisión que se tomara en la mencionada providencia, la doctora Claudia Patricia Moreno Aldana, allegó a la foliatura copia digitalizada del acta de matrimonio donde consta que la señora María Reyes Roa Mahecha, funge conyugue supérstite del acreedor, y los registros civiles de sus hijos, demostrando de esta forma la calidad de herederos del acreedor.

En ese orden, advierte el Despacho que se acreditó la muerte del litigante y así mismo se demostró la condición de su cónyuge supérstite y herederos, por lo que es necesario reconocerlos como sucesores procesales, como quiera que el artículo 68 del CGP, indica que fallecido el litigante el proceso continuará con el cónyuge y sus herederos.

2. De la cesión del crédito

Para resolver respecto de la cesión de crédito, en el expediente se observa que el señor Héctor Fabio Ramírez, demandó ejecutivamente al señor Luis Fernando Moreno Ramírez y a la señora Isabel Ramírez, pretendiendo el cobro de una obligación dineraria contenida en una letra de cambio, petición que el Juzgado, al

establecer que el título ejecutor cumplía con los requisitos del artículo 422 del CGP, decidió por auto de fecha 27 de junio de 2013 (Pág. 9 PDF01), librar mandamiento de pago en la forma solicitada, decisión que se notificó en debida forma a los demandados, y posteriormente, en audiencia del 4 de abril de 2014 (Pág. 38 a 45), se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Establecido el estado en que se encuentra el proceso, se tiene que la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El Código Civil en sus artículos 1959 a 1963 regula la cesión del y frente a esta, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – en providencia proferida en el radicado 11001-31-03-032-2011-00643-01 de fecha 19 de octubre de 2020 con ponencia del Magistrado Dr. Álvaro Fernando García Restrepo se refirió a esta figura de la siguiente forma:

“...Dispone el artículo 1959 del Código Civil que (...) La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento...”.

Como se desprende del mandato del artículo 1959 del Código Civil, el objeto de ese acto jurídico es, como el nombre de la figura lo indica, el crédito, entendido en la forma contemplada por el artículo 666 del Código Civil, del siguiente tenor: Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales. Nítido es, entonces, que para que pueda predicarse la ocurrencia de una cesión de créditos, el objeto de la transferencia debe ser el nexa jurídico que faculta a un acreedor determinado a exigir de un deudor igualmente determinado, una prestación específica de dar, hacer o no hacer algo, a la que el último se comprometió o que la ley le impuso...”.

Acorde con lo decantado por la jurisprudencia si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento, en todo caso, no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, sino que simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

En este caso, considera el Despacho que no se configura la cesión del crédito, pues el documento donde consta la cesión del crédito, no determina claramente el crédito que se cede.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta además, que el artículo 1960 del Código Civil enseña que la cesión surte efectos contra el deudor y contra terceros, cuando se le notifique a dicho deudor o sea aceptada por éste y la notificación se hace con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, tal como lo establece el artículo 1961 *ibidem*, es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento donde conste la existencia de la obligación cedida al deudor, supuesto que no se evidencia haber ocurrido en el caso sometido a estudio.

Frente a este tema, debe entenderse que, para que la cesión nazca a la vida jurídica y produzca efectos contra el deudor, necesariamente debe existir un documento donde conste el documento de cesión, el cual además debe contener la obligación que se persigue, no una simple enunciación como la que se hace en el documento aportado (PDF11) cuando señala “...*A partir de la firma de este documento el señor JOSÉ DEL CARMEN GUERRERO GUERRERO se obliga a presentarlo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta (Cundinamarca), para que surta los efectos correspondientes en el proceso que allí se adelanta...*”, y por otra parte, ese documento deberá ser notificado al deudor en los términos los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, requisito que tampoco se advierte en las diligencias, haciéndose improcedente aceptar la cesión del crédito efectuada por los señores María Reyes Roa Mahecha, Mayerly Andrea Ramírez Roa, Dolly Maricel Ramírez Roa y Fabián Alfonso Ramírez Roa, al señor José del Carmen Guerrero Guerrero.

3. Del reconocimiento de personería

Conforme se advirtió en providencia de 10 de febrero de 2022 (PDF13), las señoras Mayerly Andrea y Dolly Maricel Ramírez Roa, manifestaron que se designó como administrador de la herencia a su hermano Fabián Alfonso Ramírez Roa, quien, en su condición de heredero y administrador de la herencia, “...*actuando en favor y para la sucesión...*”, confirió poder a la Abogada Claudia Patricia Moreno Aldana, “...*para que continúe y lleve a su culminación el proceso 2013-000036/37...*”, documento que fue remitido del correo electrónico del poderdante, al correo electrónico que la profesional tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados, por lo que reúne las exigencias legales para representar al citado señor Fabian Alfonso Ramírez Roa.

No obstante, ha de precisarse que a la abogada no se le puede reconocer como apoderada judicial de los demás sucesores procesales reconocidos en la presente providencia, en consideración a que el poder conferido solamente fue otorgado por el citado administrador de la herencia, quien no tiene la facultad de otorgar

poderes a nombre de los demás herederos, pues solamente fue designado como administrador de la herencia.

Por lo expuesto el Juzgado

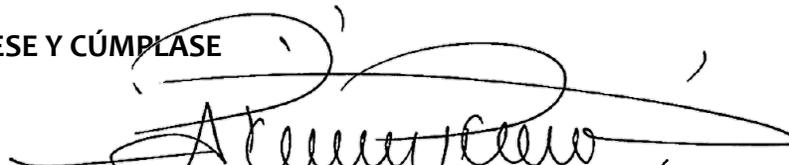
RESUELVE:

PRIMERO: TENER como sucesores procesales de Héctor Fabio Ramírez, a los señores María Reyes Roa Mahecha, Mayerly Andrea Ramírez Roa, Dolly Maricel Ramírez Roa y Fabián Alfonso Ramírez Roa.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la cesión de crédito efectuada por los señores María Reyes Roa Mahecha, Mayerly Andrea Ramírez Roa, Dolly Maricel Ramírez Roa y Fabián Alfonso Ramírez Roa, al señor José del Carmen Guerrero Guerrero, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Abogada Claudia Patricia Moreno Aldana, para actuar como apoderada judicial del señor Fabián Alonso Ramírez Roa, en los términos y para los efectos del poder conferido y conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 25 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 011

GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ
SECRETARIO